RAWSON, 12 de marzo de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., A. c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.989 - Año: 2023)**.---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 1346502) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 - SIAU, dictada en forma unipersonal por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado rechazó la demanda intentada, por considerarla inadmisible.----------

---- **I. La demanda.**----------

------ En fecha 27/11/2023, se presentó el Dr. J. E. R., en representación de la accionante, señora A. D., y promovió una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Secretaría de Trabajo), ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ Solicitó la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones 836/23 y 15/23 SST-STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Requirió, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas -a su juicio ilegalmente- con más los correspondientes intereses.----------
------ Consideró que estos actos vulneraban gravemente algunos derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario.----------

------ Denunció una intención de parte de la demandada de obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se había adherido a ninguna entidad sindical. Alegó, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que

derivaron las resoluciones atacadas. Señaló que este extremo se tuvo por acreditado en otro proceso judicial tramitado ante la Jurisdicción Judicial de Trelew, iniciado por diferentes actores pero con el mismo objeto que el presente; Indicó que se trataba de la causa caratulada: “A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 428/2023 CAT).----------

------ El presentante también peticionó el dictado de una medida cautelar de no innovar, a los fines de que se ordenara a la Administración Pública Provincial el cese del descuento del rubro “uso de convenio” y a devolver las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses.----------

------ Ofreció prueba, formuló reserva de caso federal, fundó en derecho y confeccionó el petitorio de estilo.----------

------ **II. La sentencia dictada por el Dr. Günther Enrique Flass.**----------

------ El Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, dictó la SI N° 242/2023 mediante la cual dispuso la acumulación de la presente causa con los autos caratulados: “A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 428/2023 CAT).-------
------ Dicha decisión se basó en que en esta última causa había prevenido la Dra. Natalia Isabel Spoturno y, además, en la existencia de conexidad entre ambos litigios, en los términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Ley V N° 84 y conforme lo dispuesto por los artículos 190, 191, 192 y ccdtes. del CPCC; en orden a la remisión dispuesta por el artículo 16 de la citada Ley V N° 84. En consecuencia, remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Trelew.—

------ **III. La sentencia dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno.**----------

------ La Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, emitió la SI N° 46/2023 - SIAU, mediante la cual declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida por la actora, señora A. D.. Ello, por considerar que resultaba extemporánea conforme lo establecido en el art. 7 de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180. Impuso las costas a la parte actora.----------

------ Preliminarmente, explicó que la presente causa se trataba de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. En tal sentido, declaró la

competencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew y se avocó a su conocimiento en forma unipersonal, atendiendo a la conexidad existente entre los presentes y los autos caratulados: “A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 428/2023); P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expediente N° 576/2023); “T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 577/2023); y “S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expediente N° 578/2023). Ello, en los términos de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180. ----------

------ En relación con la acumulación dispuesta por el Dr. Flass, la Magistrada señaló que toda vez que ya había dictado la sentencia definitiva en la causa caratulada “A.”, y que ésta se encontraba ante este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, correspondía dejarla sin efecto.----------

------ Sobre esta cuestión, aclaró que el mencionado instituto sólo procede cuando los procesos se encuentran en la misma instancia (art. 190 del CPCC).-

------ Sostuvo que le resultaba evidente e inevitable declarar la extemporaneidad de la acción de amparo deducida, dado que el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la Ley V N° 84 se encontraba ampliamente vencido.----------

------ La Camarista advirtió que, en el caso, la acción de amparo se encontraba directamente habilitada desde que la amparista había tomado conocimiento del descuento que se realizaba en sus haberes mensuales -acto lesivo-; y juzgó que no resultaba necesario agotar vía administrativa alguna a tal fin.----------

----- Destacó que de la documental acompañada por la parte actora, surgía que el día 6/7/2023 ésta había remitido una carta documento en la que reconocía conocer la modificación del CCT de Salud y solicitaba a ese ministerio que se abstuviera de realizar cualquier tipo de retención o descuento en sus haberes. Añadió que el mencionado organismo respondió dicha misiva en fecha 01/8/2023 y alegó su incompetencia para suspender la ejecución de la

Resolución 836/2023 STR; respuesta que la amparista rechazó para luego reiterar sus requerimientos.----------

------ La Sentenciante expuso que la accionante había alegado que las resoluciones cuestionadas replicaban sus efectos ilegales todos los meses, y que de ese modo daban nacimiento en cada periodo a una nueva afectación constitucional, que se reiteraba en el tiempo sin solución de continuidad.-------

------ Sin embargo, afirmó que la circunstancia mencionada no tenía incidencia en la caducidad del plazo para interponer la acción de amparo. Consideró que el presente caso consistía en un reclamo de neto corte patrimonial y que la urgencia que tuvieron quienes plantearon temporáneamente la acción no se replicaba en el *sub lite*, dado que la actora dejó transcurrir casi cinco meses para interponer la demanda.----------

------ Concluyó en que la situación descripta daba cuenta de la falta de urgencia en la tutela judicial que justificara la procedencia de la vía sumarísima intentada, en la que, a su vez, se reclamaba un derecho puramente patrimonial.----------

------ **IV. El recurso de apelación.**----------

------ Contra esa decisión, el representante de la accionante interpone recurso de apelación. Requiere la revocación del fallo y que se disponga la remisión de las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Esquel, para que entienda en la acción de amparo y declare su admisibilidad formal.---------

------ Considera que la decisión recurrida viola garantías constitucionales vigentes y el art. 4 de la ley de amparo provincial.----------

---- Critica la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por haberla considerado extemporánea; y se agravia, en tanto interpreta que las actuaciones debieron haber sido devueltas a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. Ello toda vez que, tal y como reconoció la Magistrada, el trámite principal de la causa “A.” se encontraba finalizado y no correspondía su acumulación con la presente.----------

------ Alega una afectación de los derechos de propiedad y libertad de agremiación de la amparista, así como también, del carácter alimentario del

salario. Concluye en que esto transforma a la sentencia apelada en un acto jurisdiccional inválido e inconstitucional.----------

------ En relación con el agravio esbozado respecto de la falta de remisión de los actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, postula que, luego de establecida su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, la Magistrada se abocó al tratamiento de la cuestión de la admisibilidad formal de la acción.----------

------ Refiere que en cuestiones de competencia en procesos de amparo, la regla es que iniciada la demanda contra el Estado Provincial, debe intervenir la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.----------

------ Interpreta que, a modo de excepción, la norma dispone acumular el proceso ante la Cámara de Apelaciones que hubiere intervenido anteriormente, cuando se hubiesen iniciado otras acciones con idéntico objeto y por el mismo acto. A partir de ello colige que, si ha concluido la acción que tramitó previamente y no corresponde la acumulación, debían devolverse las actuaciones al tribunal de origen.----------

------ En lo atinente a la crítica vertida contra la declaración de extemporaneidad de la acción, afirma que la Camarista no sostiene su parecer sobre ninguna norma jurídica, sino que se basa en su mero arbitrio.----------

------ Considera que el plazo de caducidad previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, debe contarse desde que el justiciable sufre el agravio a sus derechos constitucionales. Manifiesta que, en el caso, el perjuicio invocado se produce todos los meses ya que durante cada uno de dichos períodos el Estado Provincial aplica un descuento ilegal sobre la remuneración de la amparista. Explica que esa deducción se produjo por última vez en los meses de noviembre y diciembre de 2023, por lo que interpreta que toda vez que la acción de amparo fue iniciada el día 24 de noviembre de 2023, ésta fue interpuesta dentro de los plazos previstos por la norma.----------

------ Aclara que la Camarista no negó que el daño se producía todos los meses sin solución de continuidad, sino que se limitó a argumentar que a su juicio dicha cuestión carecía de incidencia.----------

------ Se queja de que el fallo haya señalado que, por tratarse el presente de un reclamo de corte patrimonial, el hecho de no haber iniciado la acción con anterioridad daba cuenta de la falta de urgencia. Aduce que, de ese modo, la sentencia se inmiscuye en cuestiones personales del justiciable, ajenas al análisis normativo al que se debe circunscribir.----------

------ Finalmente, sostiene que el proceder de la Magistrada resulta incongruente con lo resuelto en el caso "A.", ya que si allí se resolvió que el acto administrativo atacado, violaba garantías constitucionales de los actores, es evidente que el mismo acto lesiona también los derechos de su mandante.----------

-- **V. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado opina, por una parte, que no asiste razón a la apelante en relación a que la acción debió haber sido devuelta a la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Destaca que por aplicación del cuarto párrafo del art. 4 de la Ley V N° 84, la Jueza de Cámara tenía habilitada la competencia para intervenir en el presente.----------

------ Por otro lado, comparte el fundamento esgrimido por la amparista, en cuanto a que la acción fue promovida dentro del plazo previsto en la normativa.-

------ De las constancias del trámite, el Señor Procurador General observa que es cierto que el día 6/7/2023 la actora remitió una carta documento a la Administración, reconociendo haber tomado conocimiento de la modificación del CCT, y que recién en fecha 24/11/2023 interpuso la acción de amparo. No obstante ello, considera que al momento de la presentación, aún persistía el descuento en los haberes de la actora, por lo que entiende que el agravio persiste sin solución de continuidad durante cada mes posterior.----------

------ En suma, propicia que se declare procedente la apelación y que este Superior Tribunal de Justicia revoque la sentencia recurrida.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme surge del relato que antecede, la presente cuestión llega para conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesta por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara Apelaciones de Trelew.----------

------ **II. a.** Ingresando al análisis de los embates esgrimidos en el memorial, debe destacarse, en primer lugar, que la apelante ataca el fundamento de la jueza cuando consideró fenecido el plazo legal para la interposición de la acción toda vez que, conforme su razonamiento, ésta se encontraba directamente habilitada desde que la amparista tomó conocimiento del descuento que se realizaba sobre sus haberes mensuales. Sostuvo que el caso de autos revestía un neto corte patrimonial y que no se había demostrado la urgencia del reclamo, dado que la actora había dejado transcurrir casi cinco meses para interponer la demanda.-

------ Es decir, que la Sentenciante declaró inadmisible la acción de amparo por extemporánea.----------

------ Frente a esta postura, la parte recurrente manifiesta que el plazo de caducidad previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, debe contarse desde que el justiciable sufre el agravio a sus derechos constitucionales. Sostiene, a su vez, que en el caso, el perjuicio invocado se produce todos los meses, con cada descuento que efectúa el Estado Provincial sobre su remuneración. Califica este accionar como ilegal.----------

------ Explica, asimismo, que la acción de amparo fue iniciada en fecha 24 de noviembre de 2023, y que la última deducción por uso de convenio se produjo durante los primeros días del mes de noviembre de dicho año. Por ello, colige que la demanda fue interpuesta dentro de los plazos previstos por la norma. ---

------ Del cotejo de la documental apreciamos que el último recibo de haberes acompañado por la accionante corresponde al del mes de octubre de 2023, el que efectivamente le fue entregado conjuntamente con su remuneración durante

los primeros días hábiles del mes de noviembre de 2023. Por otra parte, el sistema “LIBRA” de gestión de expedientes arroja que la acción fue instaurada el día 27/11/2023.----------

------ De lo expuesto se desprende que, en el caso de autos, los efectos de lo que la amparista califica como lesión derivada de la aplicación del descuento sobre su remuneración, se renuevan mes a mes al momento de liquidarse sus haberes.-

------ En este sentido, se ha dicho que “…podrían distinguirse aquellos casos en que “los efectos de la conducta lesiva se prolongan en el tiempo careciendo de la aptitud de renovarse periódicamente” de aquellos otros en que “los efectos de la conducta lesiva se prolongan en el tiempo teniendo la virtud de renovarse periódicamente”. En los primeros el plazo correrá a partir del conocimiento del acto lesivo; en los segundos, la acción podrá intentarse cada vez que la lesión se renueve” (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 47).----------

------ Por ello, consideramos que yerra la Jueza de Cámara al declarar extemporánea la acción de amparo articulada por la señora D., y juzgamos que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia habremos de acoger favorablemente el presente agravio.----------

------ **II. b.** La recurrente alega, además, que luego de haber sido declarada improcedente la acumulación de los presentes actuados con la causa “A.”, éstos debieron haber sido devueltos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, con el fin de que esta última se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda.----------

------ Establecido lo anterior y teniendo en cuenta las constancias de la causa, se advierte, que si bien la Dra. Spoturno descartó la acumulación dispuesta por el Dr. Flass, en razón de haber dictado la sentencia definitiva en la causa “A.”, dicha Magistrada declaró la competencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en las presentes actuaciones, con fundamento en la conexidad existente entre el caso de marras y varias causas con objetos similares a este último, que tramitan ante ese último tribunal. En consecuencia, se avocó de manera unipersonal al conocimiento de las actuaciones.----------

------ En tal sentido, atendiendo a lo manifestado por la propia Jueza de Cámara, es posible afirmar la existencia de conexidad entre las presentes actuaciones y las causas caratuladas: P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023); "T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023); y "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023).----------

------ Dicha circunstancia sella la suerte del agravio, toda vez que en atención a lo previsto por el cuarto párrafo del art. 4 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), corresponderá la intervención en la presente contienda de la Cámara de Apelaciones de Trelew en virtud de haber prevenido en causas en las que el acto u omisión alegados afecta a varias personas.----------

------ **III.** Lo expresado resulta consonante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a que la acción fue promovida dentro del plazo previsto en la normativa; y respecto de que las actuaciones no debieron haber sido devueltas a la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Ello pues, como hemos señalado supra, los efectos del descuento que la amparista pretende impugnar se renuevan cada mes mediante la liquidación de su salario y, asimismo, la causa guarda conexidad con las demás tramitadas ante la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **IV.** Por último, habremos de destacar que la Jueza de Cámara que previno en autos, centró el análisis de admisibilidad preliminar de la acción de amparo establecido por el artículo 7 de la Ley V N° 84, en la cuestión de la temporaneidad de interposición de la demanda.----------
----- Cuadra memorar lo dicho por esta Sala, respecto de que "…son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se

refiere a la “temporalidad”, esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía...” (SI N° 104/SACyE/22).----------

------ Dicho ello, habiendo atendido el agravio atinente a la cuestión del plazo de interposición de la acción, se impone señalar que toda vez que la Magistrada no encontró otro obstáculo para la procedencia de la vía elegida, corresponde declararla admisible.----------

------ **V.** En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia dictada por la Jueza *a quo,* en cuanto declara inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la amparista; declarar la admisibilidad preliminar de la presente demanda y remitir la causa a la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, a los efectos de continuar con el trámite correspondiente.----------

------ **VI.** Atento el modo en que se dirime la cuestión, no corresponde fijar costas ni regular honorarios profesionales.----------

------ Por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 - SIAU dictada por la Señora Jueza de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno, en cuanto declara inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la amparista.----------

------ **2°) DECLARAR** la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo Y **REMITIR** la causa a la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, a los efectos de continuar con el trámite correspondiente. Sin costas en atención a cómo se resuelve. ----------

---- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Silvia A. BUSTOS – MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 13 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N°  /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.